



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 Ext: 7105

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de estudiar la admisión de la presente demanda. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 975-2021-00372-00, IMPUGNACION DE PATERNIDAD -post mortem-
Palmira-Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Correspondió por reparto a este despacho demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** propuesta por el **COMISARIO UNICO DE FAMILIA DE FLORIDA VALLE** según facultades de la ley 1098 de 2.006, en representación del señor **JESLEON VALENCIA ALBA** y el menor **JUAN MANUEL MERA IPIA**, en contra del señor **JOSE OLMES MERA DAGUA**; la cual de su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos a voces del Decreto **806** de 2020:

- Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte interesada afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
- Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones del demandado, el demandante al presentar la demanda

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.-negrilla y subraya son del despacho-

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de estos requisitos para la admisión de la demanda; *máxime*, que el propio profesional del derecho en el acápite de Notificaciones aportó lugar de notificación del demandado “vereda Santo Domingo del municipio de Florida Valle-, incluso aportando números celulares de contacto.

Ahora, sin bien es cierto no se aporta nomenclatura de dicho lugar por “no existir”, según se acotó, no menos lo es que las Comisarías de Familia según el artículo 84 del Código de la Infancia y la Adolescencia **gozan de apoyo permanente de la Policía Nacional**; por lo que con apoyo en esta Institución u otras a fin, debe la parte actora cumplir con la carga pre procesal aludida y exigida por el legislador.

Por lo que en razón a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: _CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al **Dr. RICARDO LEON GARCES BARONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.893.486** de Florida Valle y portador de la T.P. No. **144.499** del C.S. de la J, para que actúe en su calidad acreditada de **COMISARIO UNICO DE FAMILIA DE FLORIDA VALLE**, como representante Judicial del señor **JESLEON VALENCIA ALBA** y del menor **JUAN MANUEL MERA IPIA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

En estado No. **101** de hoy **24** de noviembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
DIRECTORA GENERAL

Racz

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3965ef24afa72a9c935c2f585e71b78de81afff96c3a09e5e36296ff826a6e1a

Documento generado en 23/11/2021 07:32:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>